

En la ciudad de Gualeguaychú, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón,** a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: **"E.L.E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**

AGRAVADO", LEGAJO J/808, que se sigue contra el señor L.E.E., D.N.I. N° XXX, apodado "XXX", de nacionalidad argentina, de XX años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado, con domicilio en calle XXX, partido de Lanus Oeste, Buenos Aires, nacido en Buenos Aires en fecha XXX, con estudios terciarios incompletos, hijo de S.R.D.y R.D.E.; sin antecedentes penales computables.

Durante el debate actuaron: la Dra. MARTINA CEDRES, en representación del Ministerio Público Fiscal; la Dra. GABRIELA URRELS, representando a la Defensoría Pública Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Dra. MARIA AMELIA ANGEROSA, como Defensora Técnica del Imputado E.

I) Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, según ha sido consignado en el requerimiento Fiscal de remisión a juicio, es el siguiente: **"Que en fecha 26 de diciembre de 2019 entre las 01.00 horas o 02.00 horas aproximadamente cuando M.E., de XX años de edad, nacida en fecha XXX se hallaba en su domicilio sito en calle XXX, de esta ciudad de Gualeguaychú, junto a su medio hermano L.E., mirando una película en el dormitorio correspondiente a su otro hermano M.J., más específicamente en la cama de éste último, es que L. comienza a tocarla con sus manos en parte de su cuerpo y a querer quitarle el pantalón que tenía puesto, ante lo cual M., quien vestía un pijama, le dice que no y continúan mirando la película. Que con posterioridad L.E. nuevamente toca a M. con sus manos en su cuerpo con la finalidad de quitarle el pantalón por lo cual ésta le pega una cachetada, oportunidad en la cual L., saca una navaja que tenía sobre la mesa de luz, se la exhibe y le dijo que si gritaba o se**

movía la iba a apuñalar a ella y a toda la familia y, se coloca la navaja como en la espalda. Que luego de ello él se sube sobre M. y, le tapa la boca con una remera de la madre de M., le ata sus manos con un cinto y le quita la ropa que llevaba colocada en la parte inferior y la penetra con su miembro viril vía vaginal hasta que eyacula dentro de la vagina de M., luego de lo cual intenta darle un beso sobre la frente de M. y es cuando ésta le pega con sus puños en la garganta haciendo que L. le pegara sobre el pecho y le vuelve a decir que si decía algo la iba a apuñalar y a matar a toda su familia. Que de manera posterior el le quita la remera de la boca y le desata las manos y ella se va hacia su habitación y se encierra en dicho lugar".

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR** - atribuida a **L.E.E.**, en grado de **AUTORÍA**- Art. 45 y 119, 3º Y 4º parr. inc. b) del C. Penal de la Nación, tal como se consignó en el requerimiento fiscal de remisión de la causa a juicio.

II) El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión de la causa a juicio, siendo que el hecho atribuido fue descrito de similar manera por la parte acusadora en su alegato de apertura donde sostuvo la acusación.

III) Oportunamente, luego de la selección de los jurados y de que los mismos prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben: "... A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES que son introductorias, a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré a la abogada de la persona acusada como "la abogada de la Defensa" o "la Defensa" o "Defensora". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto a la Fiscal, a veces me referiré a ella como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al acusado, a su abogada y al Ministerio Fiscal los llamaré en ocasiones, "las partes". A la representante de la Defensoría

Pública Penal de Niños, Niñas y Adolescentes me referiré como "Defensoría Pública" o "Ministerio Pupilar".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley, y son necesarias para garantizar un juicio justo, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un veredicto legal, justo e imparcial.

Tengan siempre presente que son obligatorias y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado - que son ustedes -.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es proveerles las pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido. Siendo ello así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y

veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos. Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir y así lo esperan, que ustedes consideren y valoren toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el

juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Recuerden el concepto de **IMPARCIALIDAD: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto.**

La imparcialidad en su concepto estricto, significa estar libre de prejuicios, es decir, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto, al realizar un juicio.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, les corresponde a la Fiscalía, cargo de la acusación, probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegato de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos, más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que la Fiscalía les demuestre a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un veredicto ilegal e injusto.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en la audiencia previa por la cual fueron seleccionados, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

**Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.*

**Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.*

**Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.*

**Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.*

-Por último, ustedes NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA, POR ESO DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS HASTA QUE SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por inconducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. **NO SON PRUEBA.**
- 3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- 6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.
- 8) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.
- 9) Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio la abogada de la Defensa o el Ministerio Fiscal, no serán prueba.

No podrán tomarse en consideración, al momento de deliberar, las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los

planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto la Fiscalía como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones la Fiscal o la Defensora objetarán o presentarán oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado L.E.E. es por el delito de ABUSO SEXUAL ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR -atribuible en principio al acusado E., en grado de AUTORÍA- Arts. 45 y 119, 3º y 4º parr. inc. b) del C. Penal de la Nación.-

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por la Fiscalía para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate, en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, la Fiscalía y en segundo orden la Defensa del imputado; también podrá alegar la representante del Ministerio Público en lo que hace a su función específica.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES PRUEBA y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentará la Fiscalía, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si la Fiscalía probó o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones no son prueba y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- *La obligación de probar la acusación, corresponde exclusivamente a la Fiscalía.*

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestó en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

Les recuerdo que acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque esta se presume.

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado E. es inocente del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado E. durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado E. no está obligado a declarar, ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia o presunción alguna sobre su silencio, ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio. (Art. 18 de la CN).

En caso de que el acusado decida declarar, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es la Fiscalía quien tiene la carga o deber de probar, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de

duda razonable, que el delito que se imputa al acusado E. fue cometido y que fue él quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar o medida de prueba que es imposible de alcanzar.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

2º.- *En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.*

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR

Primero serán interrogados los testigos y peritos de la Fiscalía, luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad.

*En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina **contra examen**. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.*

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

*Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.*

Si las admito diré "Ha lugar" o "Se hace lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar" o "No se hace lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está

dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula única para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;*
- 2) la capacidad del testigo;*
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;*
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;*
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;*
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;*
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;*
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;*
- 9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;*

10) *la naturaleza del testimonio.*

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En este caso se presentará la declaración de la menor supuesta víctima del hecho mediante la exhibición de un video. Esa declaración fue brindada mediante un dispositivo especial que se conoce comunmente como Cámara Gesell. En realidad es una entrevista video grabada en la que la menor es entrevistada por una profesional -Psicóloga -, no tomándosele juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

No obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos por los niños bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños o adolescentes, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los mismos.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de la menor será una tarea exclusiva del Jurado.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio, escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes

a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele el testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;*
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;*
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;*
- e) si la opinión es razonable, y*
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.*

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro u otra testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaran a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: *Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos prueba material.*

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: *Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y*

prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, sólo tiene la intención de que ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Si los hechos tal cual ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.

2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deberían ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.

3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.

4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará la Fiscalía, en su caso la representante del Ministerio Pupilar y luego la Defensa del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO "

IV) En su oportunidad, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, prestó declaración el imputado.

Una vez concluida la declaración del acusado E. se abrió la etapa probatoria, declarando **los testigos y/o peritos:** R.D.E.; BD.S.P.; R.M.E.A.; E.M.J.; M.B.M.G.; Lic. Valeria Massuh; Lic. Erica Grusinger; Lic. Alejandra Urquiola; M.P.Z.; P.G.V.; D.R.E.; A.G.M.; N.E.; E.J.F.; V.G.B.; E.A.B.; V.M.B.; Dr. Esteban Romani; Dr. Simón Pedro Ghiglione; Dr. Marcelo Benetti; J.M.C.; P.D.K.O.; Lic. Pablo Martín Di Giovanni; F.S.B.; D.V.B.; P.L.F.; A.Y.B.F. Se incorporó por exhibición de la respectiva video filmación, la declaración brindada por la menor M.E.

Se incorporó también la siguiente **prueba documental y material:** Acta de denuncia; Informe pericial psiquiátrico; Informe pericial psicológico-psiquiátrico; Informe médico forense; gráfico e imagen adjuntada por Médico Forense; fotocopias extracto bancario; relevamientos planimétrico; acta testimonial menor de edad. Se incorporaron también los DVDs. exhibidos durante el debate.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, habiéndose manifestado en los términos en que quedó registrado.

V) Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones finales que les estoy por dar.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debía probar, más allá de duda razonable, a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados.

Allí les explicaré los delitos imputados por la fiscalía, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensora Técnica y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca

para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el Juez Técnico encargado de las reglas de derecho, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los hechos y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. No deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Imprudencia de información externa

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber posteado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de L.E.E. en los hechos por los que fue acusado. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

A.4. Tarea final del Jurado.

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista.

Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones, puede surgir la necesidad de brindarles algunas otras instrucciones que no estén incluidas en éstas; en dicho caso, y a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, como ya se les adelantó.

La acusación por la cual L.E.E. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía le imputa o atribuye haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual la Fiscalía les solicita a ustedes que consideren responsable a E. del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que L.E.E., es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la función y el deber de probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputa al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso.

En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de L.E.E., más allá de duda

razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a L.E.E. no culpable del delito a menos que la Fiscalía los convenza, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que L.E.E. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado "no culpable", ya que la Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren "culpable con grado de certeza".

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de

culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que L.E.E. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo "no culpable" de dicho delito, ya que la Fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio, otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la Fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado ejerció su derecho fundamental al elegir prestar declaración en este caso. El mismo rechazó y negó la acusación, al tiempo que brindó su versión sobre cómo habrían acontecido los hechos, versión que difiere y contradice lo sostenido por la Fiscalía en la acusación, tal como escucharon en su momento.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado *E.* *en* *este* *Juicio.*

Tengan en cuenta que lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

B.5. Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, gráficos y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, las partes estipularon como probados los siguientes hechos:

1.- *Que al momento del supuesto hecho M.E. contaba con XX años de edad.*

2.- *Que M.E. nació en fecha XXX.*

3.- Que el imputado E. es hermano de la supuesta víctima ME., por parte de padre.

4.- Que el imputado E. tenía conocimiento del vínculo parental con la supuesta víctima.

5.- Que al momento del supuesto hecho el imputado E. contaba con X años de edad.

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos que la Fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. *¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?*

7. *¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?*

8. *¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?*

9. *¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?*

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad de los testigos es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se

presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho o desacreditarlo.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber como Jurados es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por el acusado L.E.E., que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo "no culpable".

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si toda la prueba producida los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo "no culpable" de tal delito.

Es decir que sólo podrán condenar a L.E.E. si la totalidad de la evidencia presentada y que ustedes aceptan, "prueba" la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

B.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos que pueden juzgar sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test o examen de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;*
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;*
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;*

e) si la opinión es razonable; y

f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITOS ATRIBUIDOS A L.E.E.

El hecho por el que L.E.F. vino acusado a juicio es el siguiente, según se describió en Legajo remitido: **"Que en fecha 26 de diciembre de 2019 entre las 01.00 horas o 02.00 horas aproximadamente cuando M.E., de XX años de edad, nacida en fecha XXX se hallaba en su domicilio sito en calle XXX, de esta ciudad de Gualeguaychú, junto a su medio hermano L.E., mirando una película en el dormitorio correspondiente a su otro hermano M.J., más específicamente en la cama de éste último, es que L. comienza a tocarla con sus manos en parte de su cuerpo y al querer quitarle el pantalón que tenía puesto, ante lo cual M., quien vestía un pijama, le dice que no y continúan mirando la película. Que con posterioridad L.E. nuevamente toca a M. con sus manos en su cuerpo con la finalidad de quitarle el pantalón por lo cual ésta le pega una cachetada, oportunidad en la cual L., saca una navaja que**

tenía sobre la mesa de luz, se la exhibe y le dijo que si gritaba o se movía la iba a apuñalar a ella y a toda la familia y, se coloca la navaja como en la espalda. Que luego de ello él se sube sobre M. y, le tapa la boca con una remera de la madre de M., le ata sus manos con un cinto y le quita la ropa que llevaba colocada en la parte inferior y la penetra con su miembro viril vía vaginal hasta que eyacula dentro de la vagina de M., luego de lo cual intenta darle un beso sobre la frente de M. y es cuando ésta le pega con sus puños en la garganta haciendo que L. le pegara sobre el pecho y le vuelve a decir que si decía algo la iba a apuñalar y a matar a toda su familia. Que de manera posterior el le quita la remera de la boca y le desata las manos y ella se va hacia su habitación y se encierra en dicho lugar".

La calificación legal de los hechos, según se ha sostenido por la Fiscalía, es la de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR** que se le atribuye a **L.E.E.**, en grado de **AUTORÍA**- Art. 45 y 119, 3ºY 4º parr. inc. b) del C. Penal de la Nación.

Recuerden que se presume que L.E.E. es inocente del hecho que se le imputa o atribuye, hasta que no se demuestre lo contrario. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por estos hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre los hechos en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que E. cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que

haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si L.E.E. es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

C.- AUTORIA

La Fiscalía ha considerado que L.E.E. es autor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso la Fiscalía sostiene que E. realizó tales actos en calidad de autor.

Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, determinar la culpabilidad de E. si consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que él abusó sexualmente de M.E., del modo y en las circunstancias de tiempo y lugar que se han descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado E. abusó sexualmente de M.E., deberán declararlo "no culpable".

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Recuerden que es la Fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos, más

allá de duda razonable, de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

*Definimos como delito principal al contenido en la acusación que es el siguiente: **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VÍNCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR -***

La Fiscalía ha acusado a L.E.E. de haber abusado sexualmente de su hermana – por parte de padre – M.E., quien contaba con XX años de edad al momento del hecho, abuso que ocurrió en fecha 26 de diciembre del año 2019, en el horario comprendido entre la 01:00 y 02:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio familiar sito en calle XXX de esta ciudad de Gualeguaychú, oportunidad en la cual el acusado y la supuesta víctima se encontraban en el dormitorio de M.J. y recostados en la cama de éste, quien es hermano por parte de madre de M.E. Que en dicha ocasión L.E.E. comienza a tocar parte del cuerpo de M. queriendo quitarle el pantalón de pijama que la menor tenía puesto, y ante la negativa de la niña continúan mirando la película. Que con posterioridad L.E. nuevamente toca a M. en su cuerpo con la finalidad de quitarle el pantalón por lo cual ésta le pega una cachetada, oportunidad en la cual L., saca una navaja que tenía sobre la mesa de luz, se la exhibe y le dijo que si gritaba o se movía la iba a apuñalar a ella y a toda la familia, colocándose la navaja como en la espalda. Que posteriormente se sube sobre M., le tapa la boca con una remera, le ata sus manos con un cinto y le quita la ropa que llevaba colocada en la parte inferior y la penetra con su miembro viril vía vaginal hasta que eyacula dentro de la vagina de M. Que luego de ello el acusado intenta darle un beso sobre la frente de M. y es cuando ésta le pega con sus puños en la garganta haciendo que L. le pegara sobre el pecho y le vuelve a decir que si decía algo la iba a apuñalar y a matar a toda su familia. Que posteriormente él

le quita la remera de la boca y le desata las manos, yéndose ella de la habitación.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo – por la condición de hermano del autor - tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado E. abusó sexualmente de la menor M.E., en fecha 26 de diciembre de 2019, siendo entre la 01:00 y 02:00 horas, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho ocurrido en el interior de la habitación de M.J., sita en el domicilio de calle XXX de esta ciudad de Gualeguaychú.

2) Que M.E. es hermana, por parte de padre, del acusado L.E.E.

3) Que la menor tenía XX años de edad al tiempo del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) Que el acusado E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a su hermana menor de edad.

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene del hombre, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, boca o ano de la menor, sin necesidad de que haya habido eyaculación.

El abuso sexual se agrava por el vínculo existente entre la víctima y victimario, en función de implicar un quebrantamiento de las relaciones de respeto y confianza que debe existir entre tales parientes, del aprovechamiento del autor de tales relaciones y, además, por la preeminencia y mayor poder del autor sobre la víctima en virtud de ese vínculo que los une.

El autor, también, debe conocer la edad de la víctima.

Señoras y señores del Jurado, tienen que saber que según la ley, comete abuso sexual el mayor que mantiene trato sexual con personas de menos de 13 años, ya que hasta dicha edad no tiene importancia el consentimiento que

haya podido prestar la víctima para la realización de los actos, o sea que la ley establece que por su edad los menores de 13 años de edad no se encuentran en condiciones de consentir válidamente esos actos sexuales y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de edad.

En este caso, la Fiscalía ha sostenido que al tiempo del abuso materia de acusación, M.E. contaba con XX años de edad – extremo reconocido por las partes – y que su hermano L.E.E. contaba con XX años de edad – extremo reconocido por las partes -.

Por su parte, el acusado ha negado y rechazado la acusación, sosteniendo que el hecho nunca ocurrió, siendo falsa la versión brindada por la menor, en virtud de los extensos argumentos que brindó en su declaración de acusado a lo largo del debate.

LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE ACCESO CARNAL: cuando el acusado penetró a la víctima, o le introdujo una parte de su cuerpo, órgano sexual en la vagina o ano de la misma.

También se considera acceso carnal la introducción de cualquier elemento u objeto en partes pudendas mencionadas de la víctima.

Todos los actos, para ser delictivos deben haber sido realizados en forma INTENCIONAL por el autor, descartándose la responsabilidad si los actos han sido producto de falta de intención.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR -

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos sobre que el acusado E. cometió el delito principal tal como lo acusó la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda

razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal y así sucesivamente.

En este caso, debe recordarse que abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual respecto de otra persona, sin que exista penetración o acceso carnal.

Es decir, quien realiza acciones corporales de aproximación o tocamientos inverecundos – desvergonzados, sin vergüenza -, realizados sobre el cuerpo de otra persona. Por lo tanto, serán actos de abuso sexual aquellos que afecten partes pudendas o íntimas de la víctima – pudendas que causa pudor o vergüenza –, pero sin que exista acceso carnal.

Estos abusos, que se consideran Abusos Sexuales Simples, se agravan por la condición de hermano del acusado con respecto a la víctima, en función de los fundamentos que se explicaron más arriba en relación al delito principal.

El autor debe realizar el abuso bajo tales circunstancias en forma intencional.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR -, considerando a éste como delito menor incluido, es necesario que concluyan que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado E. abusó sexualmente de la menor M.E., en fecha 26 de diciembre de 2019, siendo entre la 01:00 y 02:00 horas, hecho ocurrido en el interior de la habitación de M.J., sita en el domicilio de calle XXX de esta ciudad de Gualeguaychú.

2) Que esos abusos consistieron en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos-, sobre las partes pudendas o íntimas de la menor.

3) Que M.E. es hermana, por parte de padre, del acusado L.E.E.

4) Que la menor tenía XX años de edad al tiempo del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

5) Que el acusado E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su hermana menor de edad.

En este caso, si consideran que existió un abuso sexual en perjuicio de la menor M.E. cometido por el acusado, pero sin que el mismo llegara a acceder carnalmente a la menor, deberán considerar como delito menor incluido el de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO – POR LA CONDICION DE HERMANO DEL AUTOR -

DECISIÓN

Señoras y Señores del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado E. cometió actos de contenido sexual en perjuicio de su hermana menor de edad – M.E. -, cuando ésta contaba con XX años de edad, accediéndola carnalmente vía vaginal, en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos por la parte acusadora: deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR - (Opción N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Ahora bien, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado E. cometió actos de contenido sexual en perjuicio de su hermana menor de edad – M.E. -, cuando ésta contaba con XX años de edad, realizando sobre el cuerpo de esta última actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- pero sin accederla carnalmente, en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos por la parte acusadora: deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR - (Opción N° 2 del formulario de veredicto).

C-) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado desacreditar la versión del acusado, más allá de toda duda razonable, quien ha negado y rechazado la acusación en la forma en que lo hizo al prestar declaración durante el debate: deberán rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE (Opción N° 3 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado....."

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las tres opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden:** sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que

los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: *jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.*

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descritas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

1) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L.E.E.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DELAUTOR -

2) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L.E.E.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR

-

3) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L.E.E.: **NO CULPABLE**.

VI) Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L.E.E.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR -*

VII) Declarada la culpabilidad de L.E.E. en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado L.E.E., teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes yagravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a L.E.E., **culpable como autor** del delito *ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR*

-

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, las partes se remitieron a la prueba oportunamente incorporada al debate a los citados fines y se incorporó el RNR.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así la **Dra. Martina Cedrés**, en representación del Ministerio Público Fiscal formuló su alegación, argumentando sobre la naturaleza y fines de la pena; citó el veredicto al que arribó el jurado y la calificación jurídica del hecho por el que fue hallado culpable el acusado E. Refiriéndose a las pautas mensurativas de la pena establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, manifestó que tendría en cuenta las condiciones objetivas de magnitud del hecho y, también, de culpabilidad del autor. Respecto de las condiciones agravatorias relacionadas con la naturaleza del hecho citó las declaraciones de D.E. y de A.G., como víctimas de situaciones de agresiones sexuales por parte del acusado, aduciendo que en el juicio se ventilaron diversas conductas de agresión sexual respecto de mujeres niñas cometidas por el encausado. En relación al daño ocasionado, citó como aspecto agravatorio el daño posterior al hecho que consideró previsible por parte del autor, haciendo mención a los daños psicológicos y psiquiátricos sufridos por la víctima, que consideró acreditados a través de las declaraciones de la psicóloga particular de la menor, Licenciada Alejandra Urquiola, de la Licenciada Gruninger y del Dr. Simón Ghiglione, quienes dieron cuenta de los padecimientos posteriores de M. En relación a los medios utilizados, invocó como circunstancias agravatorias que el hecho haya sido cometido con violencia, utilizando un arma blanca, citando los dichos de la Licenciada Urquiola en cuanto a que el autor conocía a la víctima y que en función de ello hizo una preordenación del hecho. Pasó luego a las condiciones subjetivas del autor y citó como condiciones agravatorias la asimetría de edad y de poder al tiempo del hecho, invocando el vínculo afectivo que unía a la víctima con el autor. Volvió a referir la preordenación del hecho por parte del imputado, invocando en base a la declaración de P.V., madre de AE., una conducta sistemática de parte del imputado. Mencionó la plena capacidad del imputado, descartando cuestiones patológicas que pudieran disminuir su capacidad de comprensión de lo bueno y de lo malo, afirmando que la situación de plena capacidad opera como una agravante en relación a la condición subjetiva y en términos de culpabilidad del autor. Citó como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes penales del acusado.

Finalmente

solicitó la aplicación de una pena de trece años de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas procesales.

b.- Por su parte, la Defensora Técnica, **Dra. María Amelia Angerosa**, comenzó su alegación cuestionando la valoración fiscal de conductas que atribuyó al acusado en relación a hechos cometidos respecto de otras personas distintas de la víctima de autos, aduciendo que tal circunstancia representa una clara violación del derecho de defensa en juicio, por tratarse de hechos ajenos a lo que fue materia de investigación. Cuestionó el argumento sobre los daños psicológicos y psiquiátricos que habría padecido la víctima, argumentando que la misma es una niña que sufría padecimientos de dicha naturaleza con antelación al hecho objeto del juicio, afirmando que en edad escolar sufría de bulling, lo que determinó que se la tuviera que cambiar de colegio. Refirió que hubo dos intentos de suicidio de la menor, respecto de los cuales la Fiscalía no aclaró ni el tiempo ni las ocasiones en que los mismos se produjeron, agregando que las pruebas psicológicas y psiquiátricas no determinaron cuáles fueron las circunstancias, causas o antecedentes de dichos intentos de suicidio. Adujo, además, que tampoco la Fiscalía acreditó, por fuera de la versión que la menor brindó a la psicóloga y al psiquiatra, las circunstancias modales y temporales, tanto de los intentos de suicidio como de las autolesiones aducidas; consideró, en función de esto, que resulta inadmisibles considerar la situación psicológica y psiquiátrica de la menor como una circunstancia agravante. Cuestionó la ponderación agravatoria de los medios utilizados, negando y rechazando la existencia y utilización por parte del acusado de una navaja para la comisión del hecho, haciendo mención que en la denuncia del padre de la víctima no se da cuenta de que la niña haya manifestado algo sobre la existencia de una navaja, o de la utilización de algún medio que le hubiera generado temor a los efectos de sufrir el hecho que sostuvo que sufrió. Analizó los dichos del hermanastro de la víctima sosteniendo, en base a los mismos, que en la habitación donde se habría cometido el hecho no advirtió ni la presencia de algún cuchillo o navaja, ni ninguna otra circunstancia que le llamara la atención. Cuestionó, también, las circunstancias modales de realización del hecho, en cuanto a la utilización de violencia en la comisión, bajo el argumento de que nadie en el domicilio

escuchó nada, no obstante la proximidad del padre y de su pareja que dormían en la habitación contigua. Destacó la pericia médica, realizada por el Dr. Benetti, por cuanto la misma da cuenta que al tiempo de la revisión de la menor - muy cercana al tiempo de la denuncia-, no encontró ninguna lesión ni en la parte anal ni perianal, ni en la parte vaginal ni circundante, ni ninguna otra, habiendo constatado solamente una desfloración de vieja data, que tampoco puede retrotraerse a una situación de abuso como la que se investigó. Se refirió a la pericia psiquiátrica realizada por el Dr. Romani, aduciendo que el mismo no encontró ningún tipo de rasgo de la personalidad de su defendido, que se condiga con la posibilidad de que el imputado pudiera haber realizado el hecho del que fue acusado. Cuestionó la calificación jurídica del hecho, aduciendo la incapacidad del jurado para comprender la ilicitud de un hecho, o para apreciar las pruebas, afirmando el desconocimiento de los mismos respecto de las normas penales, cuestionando en tal sentido el proceder de la Fiscalía, agregando que ésta no está en condiciones de quebrar por sí misma el estado de inocencia de su defendido. Concluyó rechazando el monto de la pena pretendido por la Fiscalía, por considerar que no es acorde a las circunstancias del debate, ni con las pruebas producidas, resultando por tanto una pretensión arbitraria de la Fiscalía, dando lugar a una decisión arbitraria, según definiciones de la CSJN que citó. Insistió en sostener, mantener y reafirmar la inocencia de su defendido por inexistencia probada del hecho investigado.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde entonces dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a L.E.E., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

En efecto, a tales efectos, cabe recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del inc. 1º, que hacen al injusto objetivo: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para

ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”; las del inc. 2º, que hacen a la culpabilidad del acusado: “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45 y 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

a.- A los fines de la individualización de la pena, debe partirse de la base que, en el caso concreto, la escala penal en abstracto va de los ocho a los veinte años de prisión, teniendo en cuenta el delito por el cual ha sido hallado culpable el acusado E., siendo el de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO – POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal.

En base a lo establecido en los puntos anteriores, corresponde definir cuáles son parámetros evaluativos de la pena en concreto por el hecho, y en tal misión cabe recordar que la tarea de determinación judicial de la pena acuerda al juzgador un ámbito de discrecionalidad que encuentra sus límites en la determinación legal de la pena que le ha sido dada por el Legislador.

Efectivamente, como lo ha sostenido el suscripto en otros precedentes, esa determinación legal limita a los jueces en la tarea de la consecuente determinación judicial de la pena, pero dentro de ese ámbito de tan innegable

discrecionalidad, es indispensable buscar puntos referenciales que permitan, al menos, intentar acercarse a la solución más adecuada al caso.

Y en tan difícil tarea se cuenta con un punto de partida concreto, específico, legal, carente de toda discrecionalidad y que encuentra un más que atendible fundamento constitucional, esto es el mínimo de la escala.

Así, en cuanto a considerar ese parámetro legal como punto de ingreso en la tarea procesal de determinación judicial de la pena, se ha sostenido: "4.2. La agravación excepcional en caso de la presencia de circunstancias que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor.-

Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. El desarrollo de esta idea exigiría la elaboración de todo un programa de investigación autónomo y complejo que permitiese establecer cuándo y en qué casos absolutamente excepcionales, pueden dejarse de lado los principios de humanidad, subsidiariedad y ultima ratio del derecho penal, y por razones de proporcionalidad en concreto, despegarse del mínimo legal de pena, como pauta general y garantía de igualdad ante la ley.

No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que —como reza el art. 41 del Código Penal argentino— la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas. [...]

Por ello es que entonces, en cualquier caso y bajo cualquier procedimiento, la regla de mínima intervención pero también la de igualdad ante la ley, impone el alejamiento sólo excepcional, atenuado y necesariamente progresivo del mínimo legal de la escala penal.

4.3.-La compensación a partir de las circunstancias subjetivas.-

Finalmente, conviene concluir con la señalización de una tercer consecuencia normativa derivada del modelo prescripto. Desde este punto de vista, no puede dejar de observarse que, en todo caso, aquella agravación absolutamente excepcional debe ser eventualmente compensada frente a la acreditada presencia de aspectos subjetivos —que, en una interpretación constitucional, sólo pueden ser tenidos en consideración como circunstancias atenuantes— que puedan volver a reducir el monto punitivo concreto a imponer.

En este sendero, conviene adherir a Bessone cuando deriva normativamente esta posición de las exigencias convencionales de prevención especial positiva (PIDCP 10.3.; CADH 5.6.) advirtiendo más que atinadamente que: "...si recordamos los alcances que se le han otorgado aquí a las pretensiones de reforma y readaptación social como mandatos de no desocialización, en sentido claramente limitador del recurso punitivo del encierro, y si la aplicación del derecho penal de autor (valorar la personalidad del condenado no es otra cosa que hacer derecho penal de autor) nunca puede empeorar la situación en la cual el derecho penal de acto ha colocado a la persona, frente a las eventuales intervenciones de la autoridad en la esfera de libertad; entonces no podrá tolerarse que las pautas subjetivas de determinación de la pena operen indistintamente como atenuantes o agravantes, pues sólo serán aptas para fundar válidamente reducciones de castigo. Es decir, sólo podrán hacer las veces de atenuantes...". -obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia – Javier De Luca – Alejandro Slokar. Infojus.-

a. 1. a.- Definido lo anterior, pasando al análisis de lo vinculado con el injusto objetivo, -inc. 1º art. 41 CPN-, se parte de considerar que la representante del Ministerio Público Fiscal, invocó como circunstancia agravante de la naturaleza del hecho, las situaciones abusivas que dijeron haber sufrido las testigos D.E. y de A.G., a manos del acusado, considerando dichas conductas como de agresión sexual respecto de mujeres niñas, extremos que fueron ventilados en el juicio. Dicho razonamiento fiscal fue cuestionado abiertamente por la Defensa.

Al respecto, cabe concluir, que debe descartarse como condición agravatoria de la pena la invocada por la Fiscalía, en relación a diversas conductas diferentes de la juzgada que habría cometido el acusado E. respecto de otras supuestas víctimas que participaron en el debate como testigos de cargo, puesto que su análisis a los fines de la determinación de la pena para el caso concreto exceden manifiesta e ilegítimamente el marco de conocimiento y juzgamiento de este proceso, que se limitó al juzgamiento del abuso cometido por el acusado respecto de su hermana M.E.,

violentando, dicho argumento Fiscal, las garantías constitucionales y convencionales que entran en juego en los casos penales.

a.1.b.- Sosteniendo el daño ocasionado como aspecto agravatorio de la pena, la Fiscalía referenció el daño psíquico sufrido por la menor víctima, que consideró acreditado a través de las declaraciones de la psicóloga particular de la menor, Licenciada Alejandra Urquiola, y de los peritos oficiales, Licenciada Erica Gruninger y del Dr. Simón Ghiglione, todos los cuales dieron cuenta de los padecimientos posteriores de M., según sostuvo.

En cuanto a este punto, habrá de coincidirse con la Fiscalía y descartarse los argumentos en contrario de la Defensa que resultan infundados desde que, en función de la solvente aportación brindada por la Perito Psicóloga que intervino en el caso, Licenciada Gruninger, complementada en la faz psiquiátrica por la declaración del Perito Dr. Simón Ghiglione, a lo que se suman los dichos de la Licenciada Urquiola, han quedado ciertamente acreditados los padecimientos psíquicos de la menor víctima, generados por el hecho abusivo sufrido.

a.1.c.- Párrafo aparte merece la cuestión de los medios utilizados como circunstancia agravatoria citada por la Fiscalía.

En efecto, porque precisamente de la declaración testimonial brindada por la Licenciada Urquiola, que fue la psicóloga particular de la menor víctima, no quedó ciertamente en claro la metodología utilizada por el acusado E. para cometer el hecho abusivo, ya que dicha profesional hizo reiteradas menciones a que E., a quien definió como 'perverso', habría llevado a cabo un proceso de seducción respecto de la menor, aprovechando el conocimiento del "goce del otro", arrojando, de tal modo, un manto de duda en cuanto a la utilización de un arma blanca y al uso de amenazas para concretar el acceso carnal cometido.

Muy gráfica resulta en tal sentido, la afirmación que hizo la Licenciada Urquiola al decir: **"...y sí puede pasar, como...digamos...a lo largo del recorrido que hizo "M." en su análisis...es esto, donde. cuando aparece un sujeto perverso, que sabe sobre el goce del otro y que ese algo...,no fue una violación ...lo agarró en la esquina, si?, abrupta, disruptiva, de la nada; fue algo armado y sí, se sabe que a los XX**

años hay lugares de placeres, por eso digo esto de la ambivalencia y el que le puede haber costado a M. ... esto de registrar, porque sí considero que hubo todo un armado, como hace ...un perverso, todo un armado de seducción y apuntando siempre..., digo: el perverso sabe sobre el goce del otro, aparte de que la ley es para otros y no para el perverso,sabe de estos lugares ...de placer...de la edad, del lugar de placer, entonces también es poder deslindar y sacar la culpabilidad, si?, de lo que pueda sentir el chiquito, el sujeto, por esto, no? ".

A lo largo de su declaración, la Licenciada Urquiola insistió y reafirmó sus apreciaciones sobre esta modalidad comisiva del abuso, explicando que, en su caso, las amenazas proferidas, de haber existido, habrían sido utilizadas con posterioridad al acceso carnal a los fines de lograr el silencio de la menor, explicando ello como una metodología común de los perversos.

Por lo tanto, esta situación de duda generada en función de esta doblemente cualificada declaración, por la especialización de Urquiola y por la intervención que le cupo en el caso, lleva a que deba descartarse esta circunstancia para el conteo agravatorio de la pena, por aplicación del beneficio de la duda.

Se aclara que tal razonamiento no implica, de ningún modo, una intromisión o un avance sobre aspectos fácticos que quedan exclusivamente en la intimidad del proceso deliberatorio del Jurado, puesto que, en definitiva, el núcleo fáctico de la acusación sobre la que se expidió el mismo permance incólume, siendo que tal circunstancia resultó, para el caso según fue sometido a decisión, un aspecto fáctico contingente que no hace a la esencia de la tipología asumida por el Jurado.

Las descripciones e indicaciones sobre los aspectos fácticos que debían tenerse por acreditados para la opción del delito principal, que se pactaron y se brindaron al tiempo de las instrucciones finales, confirman lo expuesto precedentemente.

Así fue como se consignaron según se recrea: *"Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo – por la condición de hermano del autor - tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:*

1) Que el acusado E. abusó sexualmente de la menor M.E., en fecha 26 de diciembre de 2019, siendo entre la 01:00 y 02:00 horas, accediéndola carnalmente vía vaginal, hecho ocurrido en el interior de la habitación de M.J., sita en el domicilio de calle XXX de esta ciudad de Gualeguaychú. 2) Que M.E. es hermana, por parte de padre, del acusado L.E.E. 3) Que la menor tenía XX años de edad al tiempo del abuso y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia. 4) Que el acusado E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a su hermana menor de edad. [...] Señoras y señores del Jurado, tienen que saber que según la ley, comete abuso sexual el mayor que mantiene trato sexual con personas de menos de 13 años, ya que hasta dicha edad no tiene importancia el consentimiento que haya podido prestar la víctima para la realización de los actos, o sea que la ley establece que por su edad los menores de 13 años de edad no se encuentran en condiciones de consentir válidamente esos actos sexuales y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de edad...".

Es por tales razones que esta circunstancia agravante del injusto objetivo se descarta, así como todas las demás circunstancias agravatorias que dan sustento y justifican la calificante legal - por el vínculo -, que pese a la invocación de la Fiscalía, deben descartarse para no incurrir en una doble valoración cargosa.

a.1.d.- La diferencia de edad entre el autor y la víctima - extremo acreditado y reconocido -, pese a que fue citada por la Fiscal como un aspecto que hace a la culpabilidad de acto, habrá de computarse en este rubro que refiere a la magnitud del injusto, puesto que se considera que en definitiva refiere a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, por ejemplo "seducción".

a.2.- Sí habrá de considerarse como circunstancia agravatoria en lo que hace a la culpabilidad de acto la edad del acusado al tiempo de la comisión del ilícito, puesto que siendo un aspecto perfectamente diferenciable del referido en el punto anterior, cuya consideración a estos efectos no implica una doble valoración de una circunstancia gravosa, debe ser computada en estos términos. En efecto, puesto que la adultez del acusado demuestra un mayor rango de responsabilidad en términos de culpabilidad.

b.- Como circunstancia atenuante habrá de computarse la ausencia de antecedentes penales invocada por la Fiscalía.

c.- Entonces, tomando en cuenta los lineamientos desarrollados supra, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de lo establecido por los artículos 45, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal, se entiende que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el acusado, es la de NUEVE AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES.

III. Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los representantes legales de la menor víctima de los hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a L.E.E., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por haber sido hallado CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO - POR LA CONDICIÓN DE HERMANO DEL AUTOR; a la pena de NUEVE AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES - conf. arts. 5, 45, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal y artículo 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado E. a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a la víctima a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

DUMON
Arturo
Exequiel

Firmado
digitalmente por
DUMON Arturo
Exequiel
Fecha: 2023.09.08
12:40:39 -03'00'